



## ALERTA LABORAL

### **Tribunal de Fiscalización Laboral establece precedentes de observancia sobre responsabilidad de empresa principal ante accidentes mortales de trabajadores de empresas contratistas**

Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SUNAFIL/TFL

- Antecedentes
- Análisis del Tribunal de Fiscalización Laboral
- ¿Qué deben tener en cuenta los empleadores?

## Antecedentes



- En el presente caso, el trabajador de una empresa contratista sufrió un accidente mortal en las instalaciones de la empresa principal. SUNAFIL inició un procedimiento administrativo sancionador, en el que se le imputaba a la empresa principal el incumplimiento de la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (falta de coordinación entre empresas que desarrollan actividades en un mismo centro de trabajo) lo que había ocasionado el accidente de trabajo mortal.



- La empresa principal interpuso el recurso de revisión, alegando que había una errónea atribución de responsabilidad, pues había cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en calidad de empresa principal. Asimismo, se cuestiona la falta de motivación para aplicar la multa sobre la totalidad de trabajadores prevista en numeral 48.1-C del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo (RLGIT).

## Análisis del Tribunal de Fiscalización Laboral

Al resolver el caso, el Tribunal de Fiscalización Laboral fija precedentes de observancia obligatoria respecto a la responsabilidad de la empresa principal ante accidentes mortales de trabajadores de las empresas contratistas.

**Los alcances más relevantes de estos precedentes son los siguientes:**



- La protección de la vida, la dignidad y el trabajo son fundamentos de nuestro sistema jurídico. Por ello, el Tribunal concluye que el agravante de la multa previsto en el numeral 48.1-C del artículo 48 del RLGIT, se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad, en el ámbito de una relación laboral directa.



- Sin embargo, el Tribunal considera que, cuando el incumplimiento se produce en un contexto de subcontratación, el recargo en la multa a ser impuesta, por un defecto en la coordinación preventiva con la empresa contratista, no resulta justificado ni en la razonabilidad ni en la proporcionalidad. Para aplicar el recargo de la multa, se debe identificar el contexto y el modo en que se desarrolló la relación entre la empresa principal y la contratista, a fin de determinar los siguientes supuestos:
  1. Subcontratación íntegra sin confluencia de trabajadores de la empresa principal.
  2. Subcontratación parcial con confluencia de trabajadores de la empresa principal



1. **“Subcontratación íntegra sin confluencia de trabajadores de la empresa principal”**: destaque de trabajadores a la empresa principal es íntegro y sus actividades no concurren con los trabajadores de la empresa principal.

- La responsabilidad en materia de Seguridad y Salud en el trabajo con el agravante del numeral 48.1-C del RLGIT recae directamente en la empresa contratista.
- Respecto a la empresa principal, existirá responsabilidad siempre que se acredite que el incumplimiento en el deber de coordinación y/o vigilancia en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo es el nexo causal del accidente de trabajo; ante lo cual, se procederá a aplicar la multa correspondiente a la infracción prevista en el 28.11 (incumplimiento de SST que ocasiona accidente mortal). No obstante, en este supuesto no corresponderá aplicar la agravación de la multa contenida en el 48.1-C del artículo 48° del RLGIT.



2. **“Subcontratación parcial con confluencia de trabajadores de la empresa principal”**: trabajadores de la empresa contratista concurren con planilla de empresa principal realizando labores semejantes.

- En este caso, se configura un escenario de responsabilidad compartida en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Por ello, si el incumplimiento de la empresa principal es nexo causal del accidente, corresponde la determinación de la responsabilidad administrativa y se aplica el recargo contenido en el numeral 48.1-C del artículo 48 del RLGIT.

## A tener en cuenta:



- Resulta determinante la efectiva coordinación (no directrices ni órdenes), entre la empresa principal y sus contratistas, para establecer mecanismos que garanticen la supervisión del cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratista.



- Cabe resaltar que, sin perjuicio de la sanción administrativa que podría determinarse, las normas de seguridad y salud en el trabajo también establecen la responsabilidad solidaria en instancia judicial de la empresa principal frente a los daños y perjuicios que pudieran generarse.

Para más información o asesoría sobre este tema, comunicarse con:



**Ary Alcántara**  
aalcantara@osterlingfirm.com



**Joyce Cieza**  
jcieza@osterlingfirm.com



**Patricia Medina**  
lmedina@osterlingfirm.com



**Sonia Alcántara**  
salcantara@osterlingfirm.com



**Fernanda Monty**  
fmonty@osterlingfirm.com